



Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00084 00**

Demandante: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

Demandado: CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad y/o nulidad procesal o constitucional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Luego, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 9 de junio pasado.

Para finalmente, prorrogar el término de duración del proceso de acuerdo con la previsión normativa del artículo 121 C. G. del P. y, se fijará nuevamente fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Como se encabezó esta providencia a pesar de que los recurso fueron presentado primero en el tiempo para estructurar de forma coherente la decisión se resolverá antes la solicitud de control de legalidad.

1. En síntesis el togado ruega que se efectúe un control en esta etapa del proceso a la actuación de la apoderada judicial del demandado, quien incumplió en tres ocasiones el deber constitucional y legal de remitir a través de mensaje de datos a su contra parte un ejemplar de todos los memoriales que presente al juzgado. Es así como la abogada a pesar de que no era su costumbre dejó de compartir los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de reducción de cuota de alimentos radicada el 13 de mayo del año en curso.
- 2) Petición de información sobre el trámite de la apelación, radicado el 11 de junio y,
- 3) Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 9 de junio, radicado el día 16 del mismo mes.

Al proceder de tal manera transgredió uno de los deberes de los sujetos procesales con relaciona a las tecnologías, consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 remembranza del 78-14 del Código General del Proceso.

Arguye que con tal conducta la apoderada está actuando de manera desleal al impulsar actuaciones a espaldas de su contendor, quien termina conociendo de manera sorpresiva de las decisiones que hubiese podido controvertir de antemano.

Por lo anterior solicita que se declare la ilegalidad y/o deje sin efecto todas las actuaciones desde la solicitud de reducción de la cuota de alimentos, incluyendo el auto proferido el 9 de junio de 2021 hasta la fecha y se aplique la sanción correspondiente a la conducta procesal omisiva (artículo 78-14 C. G. del P.)

Subsidiariamente pretende que se considere la posibilidad de declarar la nulidad procesal consagrada en el artículo 133- 8 inciso 2° C. G. del P. o la constitucional establecida en el artículo 29 Superior por la inaplicación o infracción de una norma del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.1 Al descorrer el traslado, en síntesis, la abogada si bien acepta que se han pasado por alto compartirle al abogado meras solicitudes, resalta que la conducta ha sido reciproca, pero que ha recaído actos que no revisten de mayor importancia. Aduce que la omisión del traslado del recurso fue subsanada por el juzgado al correr el respectivo traslado con la publicación en la página web de la Rama Judicial el 21 de junio del año que avanza.

Con relación a la solicitud de nulidad de forma tajante argumentó que la circunstancia presentada no genera nulidad, dado que son taxativas. Incluso tampoco la señalada en el inciso segundo del artículo 133- 8 C. G. del P. pues bajo el auspicio de esta causal ninguna de las providencias judiciales se ha dejado de notificar.

Por tanto, las solicitudes están desprovista de argumentos normativos y fácticos, lo que lleva a dilatar injustificadamente el proceso, ya que no hay lugar al control de legalidad ni a la declaratoria de nulidad.

2. Con auto calendado 9 de junio de 2021 se rechazó por improcedente la solicitud de reducción de embargo con relación a la cuota de alimento fijada a favor de la consorte demandante y el hijo menor de la pareja. En el mismo proveído se estableció el monto de la caución a cancelar para lograr el levantamiento del descuento por nómina ordenado respecto de los alimentos del niño.

Se critica con el recurso la primera decisión y para ello argumenta el recurrente que el juzgado mal interpretó las normas que regulan las medidas cautelares al sentenciar que el artículo 600 C. G. del P. solo es aplicable en procesos ejecutivos bajo la premisa de que el canon está contenido en el capítulo de las medidas cautelares al interior del título de los procesos ejecutivo desconociendo con ello que por analogía se aplica a los procesos declarativos como el de la referencia. Con ello aduce que con la decisión existió una denegación de justicia y violación al debido proceso.

Agrega que el uso de las herramientas procesales que provee el ordenamiento jurídico en defensa de los intereses de su mandante, no puede catalogarse de maniobra dilatorias para torpedear el proceso, sin embargo, encuentra con extrañeza que todas las solicitudes presentadas sean declaradas improcedentes, como en este caso donde sin argumentos congruentes y consecuentes se llegó a la anterior decisión.

Respalda su argumento en sentencia de la Corte Constitucional T-206 de 2017 que hace referencia al tema de las medidas cautelares.

Efectuado el traslado a través de la publicación del recurso en la página web de la Rama Judicial, la contra parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 132 del Código General del Proceso señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto par los recursos de revisión y casación”*

Conforme el tenor literal de la norma, esta herramienta le permite al juez corregir los vicios que configuren nulidad o cualquier otro tipo de irregularidad de la que adolezca el proceso hasta determinada etapa.

Como bien se sabe las causales de nulidad son taxativas y, por lo tanto, las circunstancias que permite nulitar un proceso están delimitadas. De modo similar una *irregularidad* es el vicio de un acto o procedimiento en que se incurre y vulnera el ordenamiento jurídico, por tanto, no es cualquier motivo el que le da sustento, debe ser uno de tal contundencia que afecte el debido proceso.

Nótese que la conducta procesal reprochada por el solicitante es el incumplimiento de un deber que existe entre los apoderados judiciales y de estos con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 78-14 del C. G. del P. y el 3° del Decreto 806 de 2020; circunstancia que no está descrita ni encaja en ninguna las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 C. G. del P. ni tampoco se puede considerar una irregularidad que amerite la intervención a través de un control de legalidad bajo el auspicio del artículo 132 *ibidem* ya que la misma norma adjetiva regula su alcance y la forma de hacer efectiva su consecuencia de la siguiente manera:

Artículo 78-14 del C. G. del P. “ *(...) el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*” (Se resalta)

De lo anterior puede afirmarse, que si bien es cierto los apoderados judiciales tiene la obligación de remitirse entre sí a través de correo electrónico o un medio equivalente un ejemplar de todos los documentos que presenten al juzgado para que sea incorporado al expediente, no lo es menos, que en caso de omitirse el cumplimiento de este deber tal conducta no genera una nulidad procesal o constitucional, así como tampoco ningún tipo de irregularidad que amerite la intervención del operador judicial más allá de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, gestión que se ha efectuado pues todas y cada una de las providencia proferidas se advierte sobre tal deber y su consecuencia.

Por estas razones no se accederá a dejar sin efecto las actuaciones desplegadas desde la solicitud de reducción de la cuota de alimentos, incluyendo el auto proferido el 9 de junio de 2021 hasta la fecha, pues en ellas no se advierte ningún atisbo de irregularidad que amerite retrotraer la actuación, sobre todo cuando de presentarse el incumplimiento del deber a que se hace referencia el mismo artículo 78-4 C. G: del P. prevé que tal omisión no afecta la validez de la actuación

En este punto es preciso aclarar sobre la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 Superior, lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, dijo

“(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

(...)

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dicha causal legal de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual **“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.**”¹ (Negrillas fuera del texto original).

Por tanto, escrutado el argumento con el cual se pide la aplicación del remedio adjetivo de la declaratoria de nulidad, se observa, que la circunstancia resaltada, es decir, el incumplimiento del deber de remitir una copia de los memoriales a la contraparte, no estructura la causal constitucional alegada, pues en nada se refiere a la inclusión y/o valoración de una prueba en el proceso con violación del derecho al debido proceso.

¹ Cit. Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria. Editorial Legis. Artículo 140. Pág 154.

Por estas razones se concluye que no es procedente acceder a realizar el control de legalidad solicitado, ni a la declaratoria de nulidad constitucional pedida de forma subsidiaria la que se rechazara por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 43-2 C. G. del P. en concordancia con el inciso 4 del artículo 135 de la misma obra.

1.2 Ahora, respecto de la solicitud de imposición de la consecuencia pecuniaria señalada en el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. efectivamente revisado el expediente se constata que la apoderada judicial no remitió a su contendor copia de los memoriales señalados a los inicios de esta providencia. No obstante, a pesar del criterio objetivo de atribución de la sanción a que hace referencia la norma, en este caso en particular se debe tener presente que del “memorial de solicitud de reducción de cuota de alimentos” el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia celebrada el 3 de junio del año que avanza afirmó que tenía conocimiento de su existencia en el legajo e incluso, debatió ampliamente sobre su contenido en la diligencia.

El segundo escrito “petición de información sobre el trámite de la apelación, radicado el 11 de junio” se trata de una solicitud de información dirigida a la secretaria del juzgado, no de una actuación procesal, que no implica que deba ser puesta en conocimiento del abogado contendor.

Y finalmente, del “recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado 9 de junio, radicado el día 16 del mismo mes”, tampoco se puede predicar su desconocimiento o que de la omisión se pueda atribuir la sanción solicitada pues el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 es claro al prescribir que con la remisión del escrito del cual debería correrse traslado a los demás sujetos procesales se prescindirá del traslado por secretaria.

Lo anterior quiere significar que si la parte recurrente omitió la remisión del recurso a los demás sujetos procesales la omisión puede y debe ser suplida por el juzgado realizando la publicación del traslado como sucedió en este caso, como se muestra a continuación:

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
Actas de audiencia
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Notificaciones
Procesos
Remates
Procesos al Despacho
Reparto
Sentencias de tutela
Traslados especiales y ordinarios

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 001 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR »
Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2021

FECHA TRASLADO	RADICADO	ASUNTO
15 ENERO 2021	2017-00345	RECURSO REPOSICION
20 ENERO 2021	2019-00480	EXCEPCIONES DE MERITO
20 ENERO 2021	2019-00428	LIQUIDACION CREDITO
20 ENERO 2021	2016-00522	LIQUIDACION CREDITO
02 FEBREO 2021	2019-00155	RECURSO REPOSICION
05-MARZO-2021	2020-00252	RECURSO REPOSICION
05-MARZO-2021	2021-00005	RECURSO REPOSICION
12-MARZO-2021	2019-00343	SOLICITUD DE NULIDAD
12-MARZO-2021	2021-00005	RECURSO REPOSICION
17-Marzo-2021	2020-00203	SOLICITUD DE NULIDAD
19-MARZO-2021	2020-00075	EXCEPCIONES DE MERITO
07-MAYO-2021	2018-00001	SOLICITUD DE NULIDAD
13-MAYO-2021	2021-00082	RECURSO REPOSICION
18-MAYO-2021	2017-00166	RECURSO REPOSICION
18-MAYO-2021	2016-00407	RECURSO REPOSICION
24-MAYO-2021	2020-00182	EXCEPCIONES DE MERITO
28-MAYO-2021	2020-00262	EXCEPCIONES DE MERITO
10-JUNIO 2021	200-00203	RECURSO REPOSICION
18-JUNIO 2021	2017-00476	ACTUALIZACION CREDITO
18-JUNIO-2021	2021-00136	RECURSO REPOSICION
21-JUNIO-2021	2020-00084	RECURSO REPOSICION
01-JULIO-2021	2020-00159	RECURSO REPOSICION
06-JULIO-2021	2021-00093	RECURSO REPOSICION
06-JULIO-2021	2021-00142	RECURSO REPOSICION
29-JULIO-2021	2014-00478	RECURSO REPOSICION
30-JULIO-2021	2017-00166	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO
06-AGOSTO 2021	2021-00126	EXCEPCIONES DE MERITO
13-AGOSTO 2021	2021-00085	RECURSO REPOSICION
18-AGOSTO-2021	2021-00070	RECURSO REPOSICION
19-AGOSTO-2021	2018-00001	RECURSO DE APELACION

Con la anterior actuación quedo garantizado el principio procesal de publicidad y el derecho constitucional de defensa y contradicción, por lo que no resulta de recibo para este juzgado que el abogado de la parte demandante alegue el desconocimiento del recurso y tilde de sorpresivas las decisiones del juzgado.

Ponderadas todas las anteriores circunstancias el juzgado no considera a imponer a la apoderada judicial de la parte demandada la multa a que se haría acreedora por la omisión plurimencionada ya que valorada las circunstancias subjetivas que rodearon las actuaciones sobrepasan el criterio objetivo de atribución de la multa.

1.3 Finalmente de forma subsidiaria solicita que se considere la posibilidad de declarar la nulidad procesal consagrada en el artículo 133- 8 inciso 2° C. G. del P.

El artículo 135 C. G. del P. expresamente como requisito para alegar la nulidad establece que la parte que la alegue deberá expresar los hechos en que se fundamenta.

Bajo tal premisa normativa, estudiado la petición en ninguno de sus apartes se encuentra consignado los hechos en que fundamenta tales causales de nulidad, el peticionario solamente se limita a invocar las normas trasladando al juzgado la tarea de desentrañar el hecho que presuntamente las configure, lo que deja en evidencia que ante la inexistencia de hechos que configuren la causa es totalmente improcedente su estudio y declaratoria.

Entonces, sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad por ser notoriamente improcedente, circunstancia que autoriza su rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 43-2 C. G. del P. en concordancia con el inciso 4 del artículo 135 de la misma obra.

Decantado lo anterior se procede a resolver el recurso interpuesto.

2 El artículo 318 C. G. del P. instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se *reforme o revoque* una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Con el medio de impugnación se pretende que el juzgado reconsidere su decisión declarar improcedente la solicitud de reducción de embargo con relación a la cuota de alimento fijada a favor de la demandante so pretexto de que se incurrió en una errónea interpretación de las normas alusiva a la reducción de embargo al considerar que el artículo 600 c. G. del P. sólo es aplicable a procesos ejecutivos.

En la providencia censurada, luego de trasuntar el artículo 600 C. G. del P., literalmente se concluyó:

“El artículo 600 en concordancia con el 599 desarrollan en qué caso y de qué forma opera la reducción de embargos en los procesos ejecutivos que es básicamente cuando con uno de los bienes embargados se cubre el valor del crédito, los intereses y las costas, siendo innecesario mantener el que pesa sobre los demás, abriendo la posibilidad de que se reduzca a un.”

Examinados los motivos en que se sustenta el reclamo se establece que los cuestionamientos formulados no corresponden, en esencia, a los supuestos fáctico que habilitan la reducción de embargo.

(...)

Lo que significa que de entrada la solicitud de reducción de embargo con relación a la cuota fijada a favor de la consorte no es procedente por lo que la decisión obligada es que sea RECHAZADA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, como lo dispone el artículo 43-2 C. G. del P.”
(Subraya fuera del texto)

La hermenéutica transmitida con el argumento no fue que la figura de la reducción de embargo opere únicamente sobre cautelas decretadas en procesos ejecutivos, como erróneamente interpreta la recurrente, sino que, para que se abra paso resulta necesario que el valor del crédito se satisfaga con uno o unos de los bienes embargados, siendo innecesario mantener las medidas que recaigan sobre otros bienes.

En este caso el salario del demandado es el único bien cautelado y no precisamente para retener un monto de dinero en razón de un crédito, sino para pagar de forma sucesiva mes a mes la cuota de alimentos causada a favor de la demandante, por lo que no es

posible que se determine que lo embargado resulta excesivo de cara a la obligación de tracto sucesivo cobrada, como son los alimentos.

En ningún momento la premisa de la de decisión fue qué como el canon está regulado para procesos ejecutivos es inaplicable para los restantes ritos procesales. La improcedencia de solicitud radicó en la inexistencia de embargo en exceso en la forma y los términos descrita en la norma.

Es por ello, por lo que se dijo en la providencia que lo pretendido con la solicitud más que lograr la reducción del embargo era obtener “la reducción o mejor aún la aniquilación de la cuota provisional de alimentos fijada a favor de la cónyuge” ósea, la disminución del monto establecido por el juzgado, “para lo que, primero, existió la oportunidad procesal pertinente y segundo, serán objeto de un nuevo estudio a profundidad al momento de proferirse la sentencia. ya que la decisión tomada al inicio del proceso no es definitiva”, sino simplemente provisional.

En este contexto no cabe duda de que la decisión impartida en auto anterior está revestida de acierto pues como se dijo las circunstancias fácticas del caso no se ajustan a las necesarias para su aplicación por lo que la decisión idónea era la declaratoria de improcedencia como se hizo.

Por estas razones no se repondrá la decisión tomada en torno a la solicitud de reducción de embargo con relaciona a loa alimentos fijados a favor de la demandante.

3. Atendiendo al resultado del recurso horizontal por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numera 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la decisión anterior (Artículo 323 ibidem).

Para desatar la alzada el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del expediente; lo que deberá efectuar en el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto, tal y como lo indica el artículo 324 C. G. del P.

4 Por otro lado, la testigo Clara Romero Sánchez presenta excusa dado que no le será posible participar en la diligencia programada para el próximo 8 de julio del corriente.

Estudiada la solicitud se concluye que debía a que fue presentada en oportunidad y la circunstancia que da motivo a la petición se encuentra justificada, el despacho aceptará la excusa y no impondrá multa en su contra (Artículo 218-4 C. G. del P.)

5. Como quiera que está próximo a vencer el término de un (01) año que establece el artículo 121 del C. G. P., para dictar sentencia de primera instancia, y dado que no se ha logrado culminar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento fijada con antelación en razón a solicitudes de aplazamiento y recursos por resolver se ordenará prorrogar por una vez el término antes señalado por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del precitado artículo.

6. Decantado todo lo anterior se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad constitucional presentada por el abogado de la parte demandante.

TERCERO RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad presentada con fundamento en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 C. G. del P. propuesta por el abogado demandante.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de imposición de multa a la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo argumentado en esta providencia.

QUINTO: NO REPONER el auto 9 de junio de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de *“RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de reducción de embargo presentado respecto de la cuota provisional de alimentos de la cónyuge”* propuesta por la parte demandada, contenida en el *ordinal primero* resolutivo.

SEXTO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de junio de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de declarar improcedente la solicitud de reducción de embargo presentado respecto de la cuota provisional de alimentos de la cónyuge.

Para desatar la alzada el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción total del expediente; lo que deberá efectuar en el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto, tal y como lo indica el artículo 324 C. G. del P.

SÉPTIMO: ACEPTAR la excusa presentada por la testigo Clara Romero Sánchez por su inasistencia a la audiencia, sin que haya lugar a imposición de multa.

OCTAVO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses el término para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 C. G. del P.

NOVENO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). En esa diligencia se evacuarán las etapas restantes señaladas en el artículo 372 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d168e9070054533a69daf13919138bd447ef0d6f37776a4aab9036a2ecfc33**

Documento generado en 20/08/2021 05:14:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>